Santiago, ocho de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

En los autos seguidos ante esta Corte bajo el Rol N° 29.791-2018, procedimiento especial de reclamación de multa reglado en el artículo 171 del Código Sanitario, caratulados "Antofagasta Minerals S.A. con Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama", la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Copiapó que confirmó la de primer grado que declaró la caducidad de la acción de reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 1325, de 8 de mayo de 2017, que aplicó a Antofagasta Minerals una multa de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad denuncia el quebrantamiento de los artículos 25 y 46 de la Ley N° 19.880, de la Resolución Exenta N° 216 de 13 de abril de 2012, del Ministerio de Salud, y de los artículos 19, 20 y 22 del Código Civil, en tanto el fallo las interpreta y aplica erróneamente, al considerar en forma equivocada el momento en que se notificó a su parte y, en razón de ello, computar en forma incorrecta el plazo de que disponía para reclamar de la resolución sancionatoria ante el juez de

WTSYPWPGCT

letras en lo civil, acogiendo, por ende, una excepción de caducidad contraria a derecho.

Asevera que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama argumentó que la resolución sancionatoria se había notificado el mismo día de su ingreso a la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, argumento que funda en la existencia de un timbre de recepción del edificio donde tiene su domicilio la compañía. Aduce que, sin embargo, la resolución sancionatoria no se notificó el 12 de mayo de 2017, pues el artículo 46 dispone que las notificaciones por carta certificada se entienden practicadas al tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos, de modo que el timbre de la oficina de partes aludido no derriba la presunción contenida en dicha norma, en especial si se considera que la reclamante es una compañía con miles de trabajadores y que su oficina de partes recibe diariamente centenares de comunicaciones, las que son distribuidas según su hora de ingreso.

En este sentido añade que, habiendo llegado el sobre en comento a la conserjería del edificio donde tiene su domicilio su parte el viernes 12 de mayo de 2017, pasadas las 5 de la tarde, fue dejado junto a cientos de otras comunicaciones que llegan los viernes a última hora, fue clasificado el lunes siguiente y entregado al representante

WTSYPWPGCT

legal de la empresa el siguiente día hábil, vale decir, el lunes 15 de mayo de 2017.

Denuncia que, además, las sentencias de primera y segunda instancia cuentan el plazo para presentar su reclamo incluyendo en su cómputo el día sábado 13 de mayo, con lo que infringen el tenor literal del artículo 25 de la Ley N° 19.880 y contradicen la reiterada jurisprudencia de esta Corte.

Arguye también que el fallo contraviene las normas de interpretación contenidas en el Código Civil, al transgredir el claro sentido de la ley y desatender su tenor literal, como lo ordena el inciso 1° del artículo 19 del Código Civil, pues la exégesis del artículo 46 conduce a colegir, en forma inequívoca, que la notificación por carta certificada se produce al tercer día del ingreso del sobre a la oficina de correos, mientras que el artículo 25, a su turno, dispone que los días hábiles excluyen los sábado. Manifiesta enseguida que el fallo rehúye, por los motivos antes expuestos, la regla de interpretación según la cual las palabras de la ley se deben entender en su sentido natural y obvio, como lo manda el artículo 20 del Código Civil. Alega, por último, que la sentencia también quebranta la regla de interpretación consagrada en el artículo 22, desde que no respeta el contexto de la ley para ilustrar todas sus partes, de manera de guardar la

WTSYPWPGCT

debida correspondencia y armonía entre todos los incisos del artículo 46 y el artículo 47, según los cuales la única forma de descargar la presunción es mediante la notificación personal o a través de la notificación tácita.

SEGUNDO: Que en un segundo acápite acusa el quebrantamiento de los artículos 10, 17, 34 y 35 de la Ley N° 19.880; de los artículos 164, 171 y 174 del Código Sanitario y de las normas contenidas en el capítulo 3 del título II de la Resolución Exenta N° 216, al hacer suyas las ilegalidades en que incurrió la autoridad sanitaria en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

Así, sostiene que el fallo desobedece los artículos 10 de la Ley N° 19.880 y 164 del Código Sanitario, pues infringe el principio de contradictoriedad; arguye que, en efecto, en el procedimiento administrativo de que se trata no se informó a su parte de los cargos específicos y precisos formulados en su contra; no fue citada junto al denunciante a efectuar sus alegaciones y defensas, como obliga el artículo 164, y, además, tampoco fue citada a rendir la prueba que fuere pertinente sobre las infracciones que se le imputaban. Añade que solamente conoció de dichas infracciones y sus fundamentos una vez que se notificó de la resolución sancionatoria.

WTSYPWPGCT

En segundo término denuncia el incumplimiento del artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.800, en relación a los artículos 6, 7 y 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, pues no se otorgó un plazo a su parte para aportar los documentos vinculados con las infracciones imputadas.

En tercer lugar asevera que han sido contravenidos los artículos 34 y 35 de la Ley N° 19.880, desde que el procedimiento de aportación de pruebas que contemplan, incluyendo la posibilidad que se abriera un término probatorio, no se verificó.

TERCERO: Que a continuación acusa la transgresión del artículo 171 del Código Sanitario, en tanto se impuso a su parte una sanción administrativa sobre la base de unos hechos que no constituyen una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios; que, además, tales hechos no fueron comprobados en el sumario sanitario y, finalmente, que se aplicó una sanción que no corresponde a la infracción imputada.

Así, acusa que se probó la ocurrencia de un caso fortuito que elimina por completo la culpabilidad atribuida a su parte; añade que tampoco existe un riesgo o daño al medioambiente que justifique la sanción aplicada; aduce que su parte operó bajo estándares de seguridad aprobados por la autoridad sectorial y, por último, que demostró que el

WTSYPWPGCT

evento no causó riesgos para la salud de las personas ni al medio ambiente.

CUARTO: Que al referirse a la influencia que los indicados vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo expresa que, de no haberse incurrido en ellos, se habría desestimado la excepción de caducidad y se debería haber efectuado un pronunciamiento expreso sobre el fondo del asunto controvertido, acogiendo su reclamación.

QUINTO: Que en la resolución del asunto planteado tienen incidencia los siguientes antecedentes:

a) El 19 de mayo de 2017 la actora, Antofagasta Minerals, dedujo reclamación al tenor del artículo 171 del Código Sanitario en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama por la dictación de la Resolución Exenta N° 1325 de 8 de mayo de ese año, que le fuera notificada el 12 de mayo de 2017 y que aplicó a esa parte una multa de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales por infracciones detectadas en las instalaciones de faena de sondaje de su propiedad correspondiente a la Exploración Proyecto El Encierro, sito en sector Cajón El Encierro, comuna de Alto del Carmen.

b) El Tercer Juzgado Civil de Copiapó acogió la excepción respectiva y, en consecuencia, declaró la caducidad de la acción de reclamación deducida en autos, sin costas, decisión que asentó en el mérito de los

WTSYPWPGCT

antecedentes y en lo estatuido en los artículos 171 del Código Sanitario y 50 del Código Civil.

En tal sentido el fallador de primer grado tuvo presente que la existencia de un timbre de recepción con las iniciales de la demandante en la copia del sobre conductor de la resolución impugnada desvirtúa la presunción del artículo 46 de la Ley N° 19.880 y permite, por consiguiente, establecer que esta última fue notificada el 12 de mayo de 2017, hito desde el cual computa el término de cinco días hábiles previsto en el artículo 171 del Código Sanitario para deducir la acción de autos. Enseguida y en lo vinculado con la forma de contabilizar el plazo indicado, el juzgador destaca que, a falta de norma especial en el Código Sanitario, se ha de recurrir al artículo 50 del Código Civil, a cuyo tenor "en los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados".

Establecido lo anterior y dado que el artículo 171 del Código Sanitario dispone que el plazo de cinco días que estatuye para reclamar de la resolución que impone una sanción es de días hábiles, y conforme al citado artículo 50, concluye que en esta labor se deben excluir los

WTSYPWPGCT

feriados, motivo por el que el término con que contaba la actora para deducir su reclamo venció el 18 de mayo de 2017, de manera que a la fecha de presentación de la acción de autos, hecho acaecido el 19 de mayo de 2017, ésta se encontraba extinta.

c) Apelada dicha determinación por la actora la Corte de Apelaciones de Copiapó la confirmó, sin modificaciones.

SEXTO: Que del tenor de lo decidido se infiere que el tribunal consideró que el plazo expresado en el artículo 171 del Código Sanitario es de días hábiles y se rige, en cuanto a su forma de cálculo, por lo estatuido en el artículo 50 del Código Civil, de manera que no le resultaría aplicable lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880 y, por consiguiente, se debería entender que el sábado es un día hábil para estos efectos.

SÉPTIMO: Que conforme a lo anotado la controversia se circunscribe a determinar cuáles días son hábiles a efectos del cómputo del plazo que establece el referido artículo 171 del Código Sanitario para la interposición del reclamo de ilegalidad ante el juez civil respectivo.

OCTAVO: Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte se hace necesario subrayar que la Ley N° 19.880 regula de manera integral las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, de modo que el

WTSYPWPGCT

cómputo de los plazos en tales procedimientos ha de hacerse en la forma que esa ley dispone. Así, su artículo 1° preceptúa: "*La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria*".

Su artículo 25, referido al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, dispone que los plazos de días que prevé esa ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábado, domingo y festivos.

A su turno, el inciso 1° del artículo 171 del Código Sanitario dispone: "*De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria*".

NOVENO: Que es claro que el plazo para reclamar respecto del pronunciamiento de una resolución exenta dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama, que aplica una sanción de multa, se origina en un procedimiento administrativo al que es aplicable la Ley N° 19.880. En efecto, la resolución reclamada tiene el carácter de un acto administrativo y su notificación es parte de un procedimiento de tal naturaleza, por lo que

WTSYPWPGCT

resulta obligatorio, para efectos de computar el plazo para accionar ante el juzgado civil competente, acudir a lo establecido en este último texto legal, pues sólo a partir de la primera resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la reclamación el proceso se tornará en judicial y le será aplicable la norma prevista en el artículo 50 del Código Civil.

En este sentido, es dable concluir que el aludido plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 171 del Código Sanitario es uno concebido dentro de un determinado procedimiento administrativo, de manera que no le resulta aplicable el artículo 50 del Código Civil, pues éste regula la contabilización de los plazos de manera general, mientras que el artículo 25 de la Ley N° 19.880 se refiere a esta materia en el ámbito específico de los procedimientos administrativos, como aquel en que se pronunció la resolución exenta materia de la reclamación de autos.

DÉCIMO: Que, atento a lo razonado, los juzgadores del mérito han contado erróneamente el plazo para interponer la reclamación que nos ocupa, puesto que lo han hecho bajo el supuesto de estimar que los días sábado son hábiles, cuestión que los llevó a declarar extemporánea la acción intentada por Antofagasta Minerals S.A. Efectivamente, habiendo sido notificada la actora de la resolución materia

WTSYPWPGCT

de autos el día 12 de mayo de 2017, el término para interponer la reclamación ante los tribunales de justicia expiraba a la medianoche del 19 de mayo del mismo año, habiendo sido presentada en el transcurso del día, razón por la cual la parte actuó de manera oportuna.

DÉCIMO PRIMERO: Que el error de derecho antes señalado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que llevó a declarar, pese a que no existían antecedentes que justificaran semejante determinación, la caducidad de la acción intentada en la especie debido a su extemporaneidad, sin emitir, además y por consiguiente, un pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido, por lo que el recurso de casación sustancial ha de ser acogido.

De conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra de la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, la que se invalida, y, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 29.791-2018.

WTSYPWPGCT

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Munita por estar ausente. Santiago, 08 de junio de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 08/06/2020 14:40:54

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 08/06/2020 14:40:55

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 08/06/2020 14:40:56

WTSYPWPGCT

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

WTSYPWPGCT